REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante EDGAR TORRES VALENCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.980.002.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 07 de febrero de 2022, los señores DANIELA TORRES URREGO, C.C. N° 1.107.091.963. y HEYNER TORRES FLOR, C.C. N° 16.937.520, obrando a través de apoderado judicial, y en su condición de hijos del causante solicitaron la apertura del proceso de sucesión del precitado causante.

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes fundamentos facticos que a continuación se indican:

PRIMERO: Que el día 7 de julio de 2.021, falleció en esta ciudad el señor EDGAR TORRES VALENCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 14.980.002, último lugar de su residencia.

SEGUNDO: Que el causante sin tener unión libre o matrimonio procreo con la señora GILMA FLOR LÓPEZ, con quien convivio de forma interrumpida hasta el mes de marzo de 2017, a HEYNER TORRES FLOR, llamado a heredar los bienes del causante, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad.

TERCERO: Que igualmente sin tener unión libre o matrimonio, el causante procreo con la señora RUTH URREGO HOYOS, a DANIELA TORRES URREGO, también llamada a heredar los bienes dejados por el causante, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

CUARTO: Que el causante señor EDGAR TORRES VALENCIA, no contrajo matrimonio por ningún rito, siendo su estado civil, soltero.

QUINTO: Que estamos en presencia de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, por lo cual les corresponde a los demandantes el ciento por ciento (100%) de los bienes que conforman el activo de la herencia.

SEXTO:: Que los herederos, no conocen otros interesados con igual o mejor derecho, y que desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompañaron la solicitud.

SEPTIMO: Que los interesados aceptan la herencia con beneficio de inventario.

III. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Registro de defunción del causante EDGAR TORRES VALENCIA serial 10451935; Registro civil de nacimiento de HEYNER TORRES FLOR; Registro civil de nacimiento de DANIELA TORRES URREGO; Copia de la escritura pública No. 250 del 10 de febrero de 2.016, de la Notaría 14 del Círculo de Cali; Certificado de tradición y libertad M.I. 370-161150; Paz y salvo predial año gravable 2.021; Certificado de tradición del vehículo de placas CMK755; Factura de pago de impuesto vehicular placas CMK755; Certificado de registro de abogado; Certificado del avalúo del vehículo, emanado por Mintransporte.

IV. ACTIVOS Y PASIVOS SUCESORALES

4.1.-ACTIVO:

4.1.1.- PARTIDA PRIMERA: El 100% del inmueble ubicado en la Calle 42 Nº 29 C-81 de la nomenclatura actual de Santiago de Cali en una extensión aproximada de 94.52 M2, lote N° 42 de la Manzana 68, cuyos linderos son: NORORIENTE: En 18.91 metros con lote N° 41 de la misma manzana; SUROCCIDENTE: En 19 metros con el lote N° 43 de la misma manzana; SURORIENTE: En 5 metros con el lote N° 17 de la misma manzana; NOROCCIDENTE: En 5 metros con la calle 42.

TRADICION: El bien Inmueble fue adquirido por el causante mediante escritura pública Nº 250 del 10 de febrero del 2.016, de la Notaría 14 del Círculo de Cali, por compra al señor LUIS EDISON RIOS PINO, registrada mediante matricula inmobiliaria N° 370-161150.

AVALUO : El avaluó catastral del bien corresponde al valor de $43.698.000, y para efectos regulados por el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, el avalúo corresponde a $65.547.000

4.1.2.- PARTIDA SEGUNDA: Un vehículo automotor: MARCA: Hyundai, PLACAS: CMK755; SERVICIO: particular; COLOR: gris; CARROCERIA: hatch back; MODELO: 2.005; LINEA: Accent GL; CHASIS: KMHCG51FP5U272905; MOTOR: G4EA5729010; CILINDRAJE: 1.341, PASAJEROS: 5.

AVALUO: El avaluó del vehículo corresponde a la sima de $6.470.000, según el avaluó del ministerio de transporte para el año 2022

VALOR TOTAL ACTIVO…… $72.017.000.oo

4.2.- **PASIVO:** No existen pasivos que graven la sucesión $ -0-

V. ACTUACION PROCESAL

Cumplidos los requisitos de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado:

5.1.- Mediante auto No. 981 del 08 de abril de 2022 se inadmitió la demanda, y subsanados oportunamente los defectos indicados en dicha providencia, el juzgado por auto No. 1221 del 12 de mayo de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante EDGAR TORRES VALENCIA; reconoció a los señores HEYNER TORRES FLOR y DANIELA TORRES URREGO, como herederos del causante EDGAR TORRES VALENCIA en su condición de hijos; ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; y se ordeno la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.2.- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la admisión de la sucesión intestada, con fecha de registro del 24 de mayo de 2022.

5.3.- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso, con fecha de registro del 24 de mayo de 2022.

5.4.- Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones, y comunicaciones, mediante auto calendado el 03 de agosto de 2022, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que se llevó a cabo el día 05 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m., en donde se dispuso: "1. APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, en diligencias llevada a cabo en el día de hoy. 2.- OFICIESE a la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIAN para los efectos previstos en el artículo 884 del Estatuto Tributario, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de las comunicación correspondiente, se hagan parte en el trámite de esta sucesión y obtengan el recaudo

de las deudas de plazo vencido que existieren, advirtiéndoles que una vez vencido dicho término y si no se han hecho parte, se continuara con el trámite respectivo de este proceso de sucesión. 3. Se decreta la partición, y se designa como partidor al Dr. ALBERTO URREGO HOYOS, y se le concede un término de 10 días para que presente el trabajo de partición 4.- (…)"

5.5.- El día 07 de septiembre de 2022, el partidor designado Dr. ALBERTO URREGO HOYOS, presentó el trabajo de partición.

5.6.- Mediante oficio No. 2951 del 14 de septiembre de 2022, se comunicó a la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIAN para los efectos previstos en el artículo 884 del Estatuto Tributario, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de las comunicación correspondiente, se hicieran parte en el trámite de esta sucesión y obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido que existieren, advirtiéndoles que una vez vencido dicho término, si no se hubieren hecho parte, se continuara con el trámite respectivo de este proceso de sucesión

A través de oficio No. 1052725641109 3263 calendado el 05 de octubre de 2022, la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIAN dio respuesta en los siguientes términos*: "(…) determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre de los causantes es necesario conocer el inventario, avaluó y número de identificación de los mismos según articulo 844 E.T, en caso contrario la administración de impuestos y adunas nacionales quedara a la espera de dichos documentos cuando se surta tal procedimiento. Para dar respuesta al presente se le conceden 20 días. Al responder por favor citar la siguiente referencia: Reparto de Septiembre 12 al 16 de 2022Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. ((Literal a) del Art. 595 del E. T.) (…)"*

5.7.- Mediante auto del 01 de febrero de 2023, el despacho corrió el respectivo traslado del trabajo partitivo en los términos del numeral 1o del artículo 509 del Código General del proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna al mismo.

5.8.- El despacho mediante providencia fechada el 29 de mayo de 2023, resolvió ordenar al partidor Dr. ALBERTO URREGO HOYOS, que REHAGA el trabajo de partición, el cual debía cumplir con las exigencias legales, y teniendo en cuenta la observación efectuada en la citada providencia, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días

5.9.- El partidor Dr. ALBERTO URREGO HOYOS, el día 08 de junio del año que avanza presento la respectiva partición y liquidación de la masa herencial rehecho.

5.10.- El despacho una vez analizado el trabajo partitivo aportado por el auxiliar de la justicia procedió nuevamente mediante del 27 de junio del año que avanza ordenar al partidor Dr. ALBERTO URREGO HOYOS que rehiciera el trabajo de partición con la observancia de los defectos indicados en dicho proveido, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días

5.10.1.- El día 07 de julio del año que avanza el auxiliar de la justicia –partidor presento el trabajo de partición corregido, por lo que se procedió a correr respectivo traslado partitivo en los términos del numeral 1° del artículo 509 del Código General del proceso, mediante auto calendado el día 11 de octubre de 2023, sin que se hubiese presentado objeción alguna al mismo.

5.10.2.- Mediante escrito el apoderado judicial de los interesados solicita que la sentencia de protocolice ante la Notaria 14 del Círculo de Cali.

5.10.3.-La DIAN a través de oficio No.105272564 1109 3569, del 16 de noviembre de 2023 indico que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual autorizaron la continuación del presente trámite.

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

En lo que concierne al nuevo trabajo de partición debidamente corregido, presentado por el partidor el día 07 de julio de 2023, obrante al interior del expediente, se advierte que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, los cuales consisten en: "ACTIVO: **PARTIDA PRIMERA**: El 100% del inmueble ubicado en la Calle 42 Nº 29 C-81 de la nomenclatura actual de Santiago de Cali en una extensión aproximada de 94.52 M2, lote N° 42 de la Manzana 68, cuyos linderos son: NORORIENTE: En 18.91 metros con lote N° 41 de la misma manzana; SUROCCIDENTE: En 19 metros con el lote N° 43 de la misma manzana; SURORIENTE: En 5 metros con el lote N° 17 de la misma manzana; NOROCCIDENTE: En 5 metros con la calle 42.TRADICION: EL Bien Inmueble fue adquirido por el causante mediante escritura pública Nº 250 del 10 de febrero del 2.016, de la Notaría 14 del Círculo de Cali, por compra al señor LUIS EDISON RIOS PINO. Registrada mediante matricula inmobiliaria N° 370-161150. AVALUO : El avaluó catastral del bien corresponde al valor de $43.698.000, y para efectos regulados por el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, el avalúo corresponde a $65.547.000.**PARTIDA SEGUNDA**: Un vehículo automotor: MARCA: Hyundai, PLACAS: CMK755; SERVICIO: particular; COLOR: gris; CARROCERIA: hatch back; MODELO: 2.005; LINEA: Accent GL; CHASIS: KMHCG51FP5U272905; MOTOR: G4EA5729010; CILINDRAJE: 1.341, PASAJEROS: 5.AVALUO: El avaluó del vehículo corresponde a la sima de $6.470.000, según el avaluó del ministerio de transporte para el año 2022.VALOR TOTAL ACTIVO $72.017.000.oo. PASIVO: No existen pasivos que graven la sucesión. $ -0- VALOR TOTAL PASIVO $ -0-, se ordenará inscribir la partición, y esta sentencia en los libros respectivos de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali, y secretaria de movilidad de Santiago de Cali**, para lo cual se dispondrá a expedir por la secretaria del Juzgado y a costa de la parte interesada, las copias respectivas, y protocolizar el expediente en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali (V), por así haberlo indicado la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado el día 07 de Julio de 2023, dentro del presente proceso de Sucesión intestada del causante EDGAR TORRES VALENCIA, obrante al interior del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, y Secretaria de Movilidad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega de este, al apoderado judicial de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00091-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

DEMANDANTE: DANIELA TORRES URREGO y HEYNER TORRES FLOR
CAUSANTE: EDGAR TORRES VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2022-00091-00

DEMANDANTE: DANIELA TORRES URREGO y HEYNER TORRES FLOR
CAUSANTE: EDGAR TORRES VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2022-00091-00

RAD. No. 760014003032-2022-00654-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CDC FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR
MELISA MEJÍA GÓMEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del código general del proceso con resultado NEGATIVO a las direcciones físicas informadas en la demanda de los dos ejecutados, solicitando el emplazamiento del demandado MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR y secuencialmente allega notificación con resultado POSITIVO a la demandada MELISA MEJIA GOMEZ, a la dirección electrónica melimejiagomez@gmail.com a través de mensajería certificada (SERVIENTREGA), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por lo que las mismas se agregaran a los autos para que obren en el expediente.

Frente a la solicitud de emplazamiento, una vez revisado los documentos allegados se encontró que la notificación se surtió a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y por ser procedente se ordenara el emplazamiento del Señor MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el resultado de las notificaciones a los demandados de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en las direcciones físicas suministradas en la demanda, así como también el de la notificación surtida la demandada MELISA MEJIA GOMEZ, a la dirección electrónica melimejiagomez@gmail.com a través de mensajería certificada (SERVIENTREGA), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- DECRETAR el emplazamiento del demandado MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR, a fin de llevar a cabo la notificación del auto N° 2555 del 20 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago (interlocutorio No 2728 del 7 de octubre de 2022).

3.-ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previstos en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00654-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CDC FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR
MELISA MEJÍA GÓMEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3417

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la parte demandante, a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N° 370-175983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MEJIA GOMEZ MELISA, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 2729 de octubre 7 de 2022, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-175983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MEJIA GOMEZ MELISA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-175983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No 370-175983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 5 Norte # 4-116 bloque B apartamento 309 Edificio Florida de esta ciudad, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com , quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00654-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN MUEBLE)
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC
DEMANDADO: MARIA DE JESUS CAICEDO VALENCIA
LUCIANO VALENCIA MOSQUERA.
RADICACION: 760014003032-2022-00716-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3418

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En relación con la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella porque no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en donde el proceso termina por el pago, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, sino que nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de bien en el que se pidió la terminación del contrato y la restitución del bien, el cual termina en forma normal con la sentencia, o bien antes de la misma en forma anormal en los eventos consagrados en los artículos 312 a 317 del código general del proceso, debiendo la parte actora acudir a alguno de ellos para la terminación del proceso

Tampoco se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ello era una consecuencia de la petición de terminación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00716-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**210**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la demandanda Señora MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ confirió poder al Doctor JAUMER HERNAN ALVAREZ PRIETO Sírvase disponer. Cali, Valle, Diciembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1,2 y 3 P.H.
DEMANDADO: MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, la demandada MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ, confiere poder al abogado JAUMER HERNAN ALVAREZ PRIETO, para que le represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2908 del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 2908 del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de la demanda en su contra, en este proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1,2 y 3 P.H., a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JAUMER HERNAN ALVAREZ PRIETO portador de la Tarjeta Profesional No. 385.609 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por secretaria, al correo electrónico del apoderado de la demandada (jaumer6@gmail.com).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00723-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2022-00943-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: MARIA BETSABE GARCIA QUINTERO
RADICACION: 7600140030322022-00943-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3419

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no condenar en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su poder el demandante, según lo expresado en la demanda, se le ordenará a que le haga entrega a la parte demandado del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA BIC en contra de, MARIA BETSABE GARCIA QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR al demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00943-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**210**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LILIA MARIA TRUQUEZ CERON
DEMANDADOS DIEGO JAVIER GOMEZ NOREÑA, CARMEN EMILIA SALCEDO RAMIREZ, CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROSEDAL DE COMFANDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3420

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 3079 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO*:*

El apoderado judicial recurrente sustenta el ataque al auto recurrido, con base en el siguiente reparo:

a). – Manifiesta que el auto de subsanación de la demanda se notificó por estado el día 04 de octubre del 2023, por lo que tenía hasta el día 12 de octubre, para subsanar, y es por ello por lo que la misma, la presento el día 10 de octubre, junto con todos los anexos que anunciaba en el memorial, enviados al correo electrónico del juzgado, en total 7 datos adjuntos, consignando la respectiva constancia de envió en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que al instante de enviara la subsanación, me llego el acuso de recibido. Juzgado32CivilMunicipal-ValleDelCauca-CaliMar 10/10/2023 14:48 EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI ACUSA RECIBIDO A SU ESCRITO EL HORARIO DE ESTE BUZÓN ELECTRÓNICO ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 PM ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE.."

a.1). – Expresa bajo la gravedad del juramento, que no verifico lo que le llego después del acuse de recibido, y no se le volvió a notificar nada, por si cualquier anomalía existía en el archivo enviado.

a.2). - Indica que reenvía los archivos que envío el día 10 de octubre de 2023

Con base en los anteriores argumentos solicita que se reconsidere el auto de rechazo de la demanda

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es

decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde**.**

3.3.-La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, instrumento del cual se valen los sujetos de derecho para poner en operación dicho derecho. De ahí se estructura el carácter de la demanda, el ser un instrumento que sirve como medio a los sujetos de derecho para ejercer su derecho de accionar presentando unas pretensiones al estado con el fin de que las resuelva, ya sea mediante una sentencia dictada por un funcionario judicial[1]

3.4.- El legislador determino para la demanda un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, los cuales, si se dejan sin cumplir, el juez de conocimiento en ejercicio de su función judicial deberá inadmitirla si la misma presenta defectos de forma e incluso rechazarla si no se subsana oportunamente o no se hace en debida forma.

Igualmente la parte demandada si el juez de conocimiento no se percata de dichas falencias podrá interponer el respectivo medio de impugnación, recurso de reposición respecto del auto admisorio o formular la excepción previa de *falta de requisitos formales,* todo encaminado al saneamiento desde la primera etapa que en su contenido puede tener la demanda, *de ahí lo impertinente de volver sobre los requisitos formales de la demanda una vez agotada esta fase inicial y lo descaminado de los fallos que aun en esta época se profieren bajo la modalidad de inhibitorios, por falta del inexistente presupuesto procesal de la demanda en forma, en los que no se hace nada diverso de revivir ilegalmente etapas surtidas y superadas dentro del proceso*[2]

3.5.- Descendiendo al caso en concreto, se advierte por el despacho, con base en lo evidenciado, que no le asiste la razón al recurrente, tal como pasa a verse:

3.5.1.- Como primera medida, es necesario establecer las actuaciones judiciales surtidas en el proceso:

a). - Una vez revisada la demanda que le correspondió por reparto a esta oficina judicial (29 de agosto de 2023), el despacho advierte varios defectos, los cuales quedaron consignados en el auto interlocutorio No. 2704 del 22 de septiembre de 2023, notificada por estado el día 04 de octubre del presente año, a fin de que la parte actora los subsanara en el término legal concedido para ello.

b). - El despacho mediante auto interlocutorio No. 3079 del 31 de octubre de 2023, notificado por estado el día 08 de noviembre del año que avanza, procede a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda (auto interlocutorio No. 2704 del 22 de septiembre de 2023).

c). - La parte actora procede a interponer recurso de reposición en contra de la providencia No. 3079 del 31 de octubre de 2023, que rechazo la demanda, por el reparo antes expuesto en el numeral “II” de este proveído.

3.5.2.- En los anteriores términos procede el despacho a establecer, si le asiste la razón al mandatario atacante en su aserto, por lo que se provino a comprobar lo por el expuesto verificado los archivos recepcionados el día 10 de octubre del año que avanza, en el correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando lo siguiente:

a). – En efecto, se recepciono en el correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 10 de octubre del año que avanza, a la hora de las 14:48, proveniente del correo electrónico vimancilla@hotmail.com, siete (7) archivos titulados: (i) SUBSANACION, (ii)CONSTANCIA DE ENTREGA NOTI, (iii) DEMANDA DIEGO GOMEZ, (iv) DEMANDA DIEGO GOMEZ, (v) NOTIFICACION DEMANDA, (vi)CONSTANCIA DE ENTREGA DE N..., (viii) GUIA DEMANDA.

---

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.497
[2] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.498

b). – El empleado encargado del publico en esa fecha, 10 de octubre del año que avanza procedió a descargar los archivos, los cuales no pudieron ser abiertos por lo que procedió en la misma fecha, a la hora de las 16:07, a enviar al mismo correo donde se recepcionaron, el siguiente mensaje:

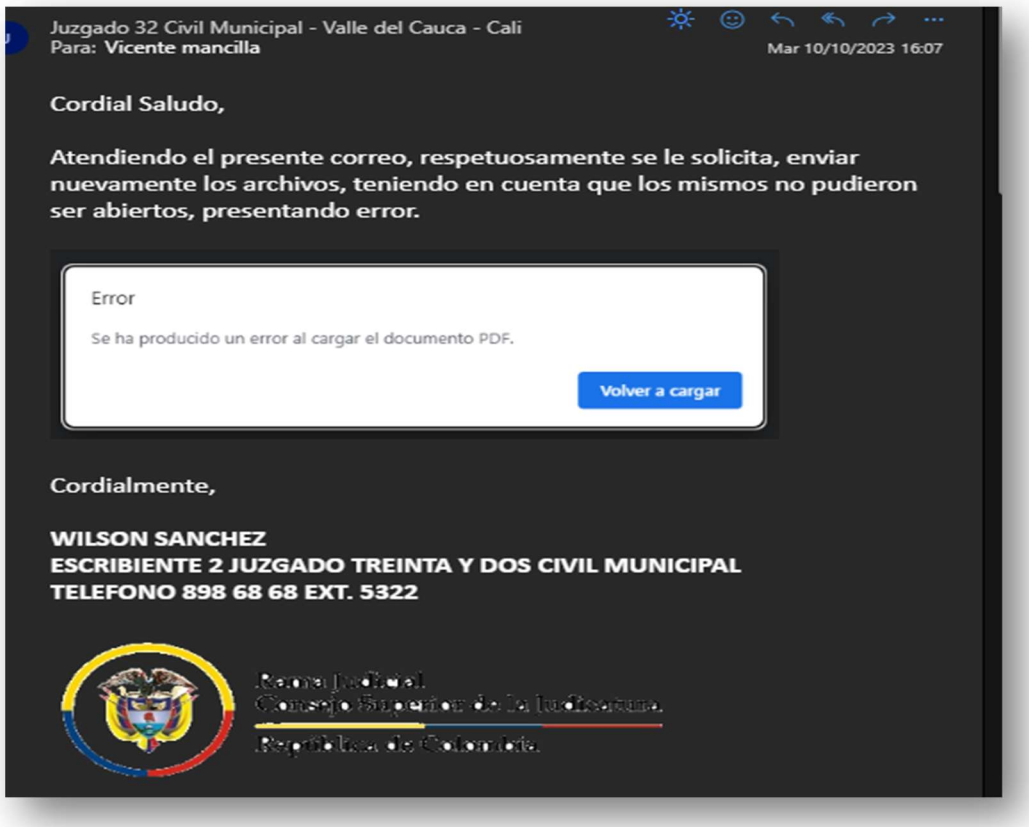

c). - Con la respectiva prueba de recepción del mensaje, como se prueba a continuación:

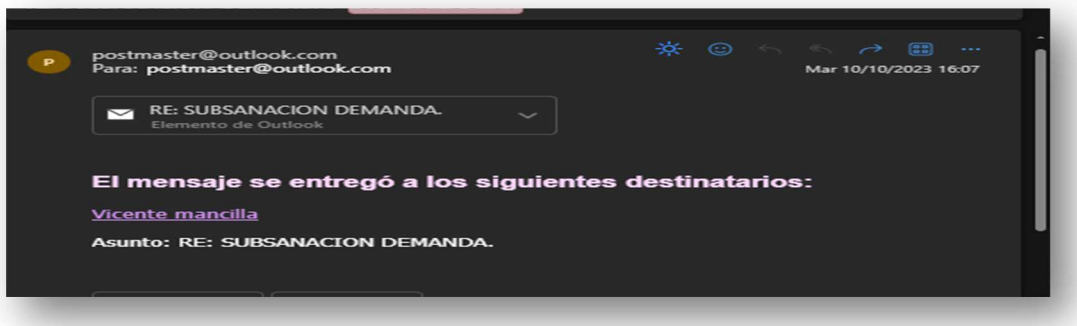

d). - Llama poderosamente la atención del despacho la manifestación que bajo la gravedad del juramento hace el profesional del derecho en el escrito por medio del cual recurre el auto atacado, y consistente en que no verifico lo que le llego después del acuso de recibido (de la subsanación de la demanda), y que no se le volvió a notificar nada, por si cualquier anomalía existía en el archivo enviado, pues la anomalía efectivamente aconteció y se le informo a fin de que la subsanara, como quedó demostrado, y no lo hizo, pues solo aporto los archivos contentivos de la subsanación con el escrito del recurso, como anexos, y no en el término legal que tenía para ello, pese a que estaba informado del error de descargar que presentaban los archivos.

3.6.- Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, por lo que se negará el recurso de reposición formulado en contra del auto el auto N°. 3079 del 31 de octubre de 2023, que rechazo la demanda

Por las razones expuestas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2023-00713-00

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 3079 del 31 de octubre de 2023, que rechazo la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00713-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMRE 13 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00725-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CORTES VASQUEZ
DEMANDADO: JHON JADER ANGULO NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3421

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y Ley 820 de 2003, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON JADER ANGULO NUÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de DIANA PATRICIA CORTES VASQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 9 de julio al 9 de agosto de 2023.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre la suma de capital mencionada en el punto anterior a partir del 9 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes (art. 430 del C.G.P).

2.- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($1.175.715,oo), por concepto de pago de servicios públicos de agua, luz.

3.- TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($315.433,oo), por concepto de pago recibo gases de occidente.

4.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.400.000,oo), por concepto de Clausula Penal.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR librar orden de pago por los siguientes conceptos:

a.- Reconexión del servicio de gases de occidente por valor de $36.000,oo, deprecada en la pretensión 4, por cuanto no allega el titulo ejecutivo o factura donde conste el pago de dicho rubro.

b.- Reconexión de energía y acueducto de emcali por valor de $105.374, deprecada en la pretensión 5, por cuanto no allega el titulo ejecutivo o factura donde conste el pago de dicho rubro.

c.- Por concepto de reposición de 3 vidrios en la suma de $110.000, deprecada en la pretensión 6, por cuanto el documento aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, dado que no contiene una obligación, clara, expresa y exigible que provenga del deudor.

d.- Por concepto de cerrajero llaves y cambio de claves en la suma de $150.000, deprecada en la pretensión 7, por cuanto el documento aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, dado que no contiene una obligación, clara, expresa y exigible que provenga del deudor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00725-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL -SIMULACION
DEMANDANTES: JULIO CESAR TOBAR HOYOS
DEMANDADOS.: LUIS ANGEL CORDOBA MUÑOZ, y LINA PIEDAD MOJANA DE CORDOBA
RADICADO: 760014003032-2023-00756-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3423

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

Para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a dicha parte que preste caución de compañía de seguros por la suma de $24.725.000 m/cte., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00756-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON PLAZAS REAL
DEMANDADOS: ALBA LUCIA GUZMAN VALDERRAMA
MARTHA LUCIA GUZMAN VALDERRAMA
RAD: 760014003032-2023-00921-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del código de comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ALBA LUCIA GUZMAN VALDERRAMA y MARTHA LUCIA GUZMAN VALDERRAMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de MILTON PLAZAS REAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte**.** ($15.000.000.oo), por concepto de capital representado en LETRA S/N.

1.1.- INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior desde el 22 de febrero de 2022 al 22 de marzo de 2022 liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles,23 de Marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00921-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**210**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00922-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OLIVIA HENAO MONTOYA
DEMANDADOS : LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES y
GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3426

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem y ley 820 de 2003, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES y GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la señora OLIVIA HENAO MONTOYA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($2.250.000.oo) por concepto de la cláusula penal.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00922-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00922-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares decretadas solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, diciembre 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OLIVIA HENAO MONTOYA
DEMANDADOS : LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES y
GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3427

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo, que devengue la demandada GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.288.630, como empleada del FONDO EMPLEADOS SURTIFAMILIAR de la ciudad de Cali, (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador del FONDO EMPLEADOS SURTIFAMILIAR, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$5.040.000,oo,** que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositado, los demandados GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.288.630 y LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.382 en cuentas corrientes de ahorros, CDT´S, contrato de fiducia o cualquier otro título bancario o financiero posean los ejecutados, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.

QUINTO: LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción

del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

SEXTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$3.577.500,oo**, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.288.630, sobre el inmueble ubicado en la carrera 32 # 13-50, apartamento 501, bloque A, Conjunto Residencial "El Oasis de Pasoancho" "L2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-158748, de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali – Valle.

OCTAVO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle., para que se sirvan inscribir la medida en los folios de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00922-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**210**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Diciembre 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 # 12-15 Piso 11
Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano"
Cali-Valle
Correo electronico: J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 4625

CALI, DICIEMBRE 12 DE 2023

Señor
PAGADOR
FONDO EMPLEADOS SURTIFAMILIAR
CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVIA HENAO MONTOYA C.C. # 31.842.351
DEMANDADO: LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES C.C # 16.630.382 y
GLADYS ALVAREZ HINCAPIA C.C. # 31.288.630
RADICACION: 7600140030322023-00922-00 **AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN**

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 3427 de diciembre 12 de 2023, dispuso lo siguiente:

*"…**PRIMERO: DECRETAR** el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo, que devengue la demandada GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.288.630, como empleada del FONDO EMPLEADOS SURTIFAMILIAR de la ciudad de Cali, (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo). **SEGUNDO:** COMUNICAR la anterior medida al pagador del FONDO EMPLEADOS SURTIFAMILIAR, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032. **TERCERO**: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$5.040.000,oo,** que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. **CUARTO: (…); QUINTO: (…); SEXTO: (…); SEPTIMO: (…); OCTAVO: (…).** NOTIFÍQUESE. El Juez (FDO) MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada, Se le previene que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, así como también que la inobservancia a la orden impartida por el Juez, lo hará responsable a usted por dichos valores así como también de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ.
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI, DICIEMBRE 12 DE 2023 OFICIO CIRCULAR No. 4626

Señor
GERENTE
BANCO
_____-
La ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVIA HENAO MONTOYA C.C. # 31.842.351
DEMANDADO: LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES C.C # 16.630.382 y
GLADYS ALVAREZ HINCAPIA C.C. # 31.288.630
RADICACION: 7600140030322023-00922-00 **AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN**

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 3427 de diciembre 12 de 2023, dispuso lo siguiente:

*"…**PRIMERO: (…); SEGUNDO: (…); TERCERO: (…); CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositado, los demandados GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.288.630 y LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.382 en cuentas corrientes de ahorros, CDT´S, contrato de fiducia o cualquier otro título bancario o financiero posean los ejecutados, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **QUINTO: LIBRAR** oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032. **SEXTO: LIMITAR** la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$3.577.500,oo**, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **SEPTIMO: (…); OCTAVO: (…).** NOTIFÍQUESE. El Juez (FDO) MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO".*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada.

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

ABSTENERSE DE EMITIR RESPUESTA SI LA PARTE DEMANDADA NO TIENE VÍNCULOS COMERCIALES.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI, DICIEMBRE 12 DE 2023 OFICIO No. 4627

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVIA HENAO MONTOYA C.C. # 31.842.351
DEMANDADO: LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES C.C # 16.630.382 y
GLADYS ALVAREZ HINCAPIA C.C. # 31.288.630
RADICACION: 7600140030322023-00922-00 **AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN**

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 3427 de diciembre 12 de 2023, dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO: (…); SEGUNDO: (…); TERCERO: (…); CUARTO: (…); QUINTO: (…); SEXTO: (…); SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.288.630, sobre el inmueble ubicado en la carrera 32 # 13-50, apartamento 501, bloque A, Conjunto Residencial "El Oasis de Pasoancho" "L2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-158748, de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali – Valle. **OCTAVO: LIBRAR** la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle., para que se sirvan inscribir la medida en los folios de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica. NOTIFÍQUESE. El Juez (FDO) MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada.

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

03